

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios tramitado ante el 1º Juzgado de Letras de San Fernando bajo el rol C-2235-2017, caratulado “Cancino con Compañía Agropecuaria Copeval S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de seis de agosto de dos mil veintiuno que confirmó el fallo de primer grado de dieciocho de mayo de dos mil veinte que rechazó la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad que la sentencia ha infringido los artículos 1547 y 1698 del Código Civil toda vez que su pretensión fue desestimada a pesar que su parte cumplió con la carga probatoria que le impone la ley y demostró el vínculo contractual con las demandadas, las obligaciones que emanaban de él que implicaban no solo asegurar la calidad del producto vendido, sino que también comprar la cosecha posteriormente. Asimismo, demostró la diligencia empleada al cumplir las instrucciones entregadas por los asesores técnicos mandatados por Copeval mediante la declaración del propio técnico agrónomo contratado por Copeval, y la vendedora de insumos de la demandada, En tanto la demandada no demostró que dio cumplimiento a otorgar un producto de la calidad ofrecida ni tampoco compró el producto final. Menos demostró la ocurrencia de un caso fortuito que generara la baja calidad del trigo obtenido.

Alega además que la sentencia no efectuó un análisis individual de la prueba testimonial a pesar que dos de los testigos gozan de cualificación profesional en su área y eran en la época en que acaecieron los hechos, dependientes de la parte demandada, siendo uno de ellos el encargado de prestar el asesoramiento técnico al demandante, lo que permitió acreditar que nunca medió reproche por mala calidad del terreno, ni por incumplimiento del agricultor a las recomendaciones técnicas entregadas; acreditando asimismo que las semillas e insumos fueron adquiridas en virtud de las orientaciones del personal dispuesto por COPEVAL. Todo lo anterior fue confirmado por la vendedora de insumos de Copeval. Adicionalmente declararon dos testigos que son agricultores del sector, que gozan de



experiencia en la materia, conocían del trabajo realizado por el demandante, la calidad de los suelos, el clima de aquella temporada. De esta manera, los testigos cumplían con las exigencias del artículo 384 regla segunda del Código de Procedimiento Civil por lo que debió otorgarse valor de plena prueba.

A continuación, el recurrente denuncia la transgresión a los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil toda vez que no se valoró correctamente la prueba documental aportada por su parte consistente en el Convenio con Indap, los registros técnicos de seguimiento (emanados del técnico agrícola de la demandada, que asesoró al actor), las facturas de compra y las fichas publicitarias de las semillas, entre otros documentos.

Finalmente, estima que el reproche que efectúa el fallo sobre la falta de un peritaje realizado de acuerdo al Reglamento General del Decreto Ley N° 1764 de 1977 para semillas de cultivo, resulta improcedente dado que dicha norma regula el reclamo por calidad de la semilla antes de su uso y empleo, situación que no corresponde al caso de marras, pues aquí se está aludiendo a las obligaciones que tenían la demandada de otorgar semillas de calidad, apoyar con asesoría técnica, asegurar un mejor rendimiento y finalmente comercializar el producto final. Por lo demás, si existían dudas que requerían un informe técnico, el tribunal pudo haberlo dispuesto como medida para mejor resolver, lo que no hizo, lo que constituye una infracción a los artículos 412, 431 y 159 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que versando la contienda sobre el resarcimiento de los perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones por parte de las demandadas del contrato de compraventa de semillas y asesoría técnica, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la impugnante a denunciar los preceptos que al ser aplicados sirven para resolver la cuestión controvertida. Siendo así, las normas denunciadas referidas en el motivo segundo no resultan suficientes para entender cumplido el requisito del que se



viene hablando, pues han debido relacionarse, a lo menos, con lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 1547, 1551, 1556, 1557, 1558 y 1559 del Código Civil disposiciones que autorizan a la actora a demandar la indemnización de los perjuicios sufridos por el incumplimiento de la obligación contractual y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Yasna Cancino Rosson en representación de la parte demandante contra la sentencia de seis de agosto de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 66.279-21



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva Cancino y María Angélica Cecilia Repetto García y el Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz Pardo y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita Luco y Gonzalo Enrique Ruz Lártiga . Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

